Este documento es una versión pública, de acuerdo a los artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DESARROLLO URBANO

**Ref. 118-2020**

**En la Unidad de Acceso a Información Pública del Viceministerio de Transporte**, Santa Tecla, a las catorce horas veintidós minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veinte.

El día veintitrés de noviembre del presente año, se recibió por medio de la cuenta electrónica oir.vmt@mop.gob.sv, solicitud de información, suscrita por el señor asignándole la referencia administrativa ciento dieciocho- dos mil veinte, quien solicitó lo siguiente: **1.** Fotocopia certificada del expediente completo del procedimiento administrativo de revocatoria que finaliza con la emisión de la resolución DGTT-GAPB-109-02-2019, de fecha 11 de febrero del año 2019, incluyendo notificaciones a los concesionarios y permisionarios, estudios técnicos, solicitudes, traslados a terceros afectados, etc. como resultado del procedimiento administrativo solicitado se dejó sin efecto la resolución DGTT-ODLP-UJUT-690-06-2011, de fecha 22 de junio del año 2011, en la cual determinaría que la ruta AB328X0MO debe volver a operar con las condiciones en que se encontraba, es decir con la denominación: San Miguel- San Francisco Gotera- Osicala- Perquin y viceversa.

Con base a las atribuciones legales de la letra d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículo 65,68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información, garantizando así "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA SOLICITADA.**

En el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y con base a lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, dicho requerimiento fue trasladado a Dirección General de Transporte Terrestre, para la localización y remisión de la información pretendida.

En respuesta a la petición se ha recibido el oficio referencia 478 DGTT-FRALV-12-2020 suscrito por el Ingeniero Francisco Raúl Arturo López Velado, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, quien manifestó que la Dirección se encuentra imposibilitada a proporcionar copia certificada de expediente administrativo de revocatoria que finaliza con la emisión de la resolución DGTT-UJUT-GAPB-109-02-2019 de fecha 11 de febrero 2019 incluyendo notificaciones a concesionarios o permisionarios, estudios técnicos y traslados a terceros afectados, por tanto no se cuenta con documentos originales, poniendo a disposición copia simple de las resoluciones efectuadas .

Con base a las disposiciones citadas y a los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

Admítase la solicitud presentada por el señor en consecuencia entréguense el oficio referencia 478 DGTT-FRALV-12-2020 suscrito por el Ingeniero Francisco Raúl Arturo López Velado, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre.

Notifíquese

**Lic. KAREN VANESSA ALVARENGA RIVAS**
Oficial de Información
Viceministerio de Transporte

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
UAIP
OFICIAL VMT
GOBIERNO DE EL SALVADOR